

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso verbal Reivindicatorio a despacho del señor juez (e) según memorial anexo, en el cual la apoderada judicial de la demandada, solicita se presente por parte del demandante, indexación de la suma ordenada en sentencia, toda vez que no se ha cancelado la suma de dinero, con sus correspondientes intereses hasta la fecha del 28 de septiembre del presente año. Sírvase proveer.

Remedios, martes 18 de octubre de 2022.



**Leticia Marcela Silva Ramírez**

Secretaria ad hoc



### **Distrito Judicial de Antioquia JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Remedios, dieciocho de octubre de dos mil veintidós  
(18/10/2022)

#### Verbal Reivindicatorio

Demandante: Michael Cárdenas – c.c. 1.038.541.324  
Demandada: María Andrea Londoño Betancur – 32.211.812

2019-00302-00

AUTO: 247

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada, SE ACCEDE a lo solicitado en cuanto a la indexación del valor reconocido hasta la fecha de pago, como se dijo en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia 11, del 21 de julio de 2022, toda vez que el cálculo indexatorio, presentado el 30 de agosto último, por la representante judicial del demandante, **solo fue hasta el año 2021**.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, allegue una nueva indexación del valor reconocido, en la suma de **\$23.405.000**, desde marzo de 2012, **hasta la fecha en que se realice el pago**, como se dijo en dicha sentencia.

En cuanto a los intereses del valor indexado, desde la fecha de la sentencia al 28 de septiembre de 2022, **no se accede**, toda vez que estos no fueron ordenados en la misma.

Resuelto lo anterior, la parte demandante **deberá realizar el pago inmediatamente** a la señora **María Andrea Londoño Betancur**, y a su vez, dicha señora, **ENTREGARÁ** el bien inmueble al señor **Michael Cárdenas**, como se ordenó en la sentencia del 21 de julio de 2022.

## NOTIFIQUESE

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**  
JUEZ (E)

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por Estados Electrónicos 63 el auto anterior.

Remedios, 19 de octubre de 2022.

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc

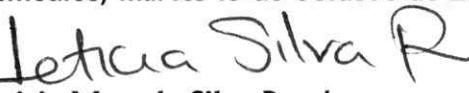
*Sánchez L.*

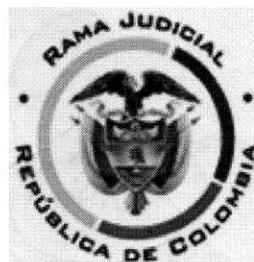
**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez, el proceso verbal de Imposición de Servidumbre, en el cual el abogado Juan David Brahona Valencia, vinculado a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., solicita que, de acuerdo al poder general aportado, se le otorgue personería judicial para representar los intereses de dicha entidad, en los mismos términos del poder otorgado a la abogada Noralba Soto, con las mismas facultades desprendidas del mismo; asimismo, se le proporcione acceso al expediente digital.

De otro lado, y según respuesta realizada por la apoderada judicial de la demandada Oleoducto de Colombia S.A., referente al traslado obrante a folios 150 y 151, solicita al despacho se requiera a la parte demandante, para que complementen el informe, según lo solicitado en el referido escrito que antecede a folios 162 y 163. Sírvase proveer.

Remedios, martes 18 de octubre de 2022

  
**Leticia Marcela Silva Ramírez**  
Secretaria ad-hoc



***Distrito Judicial de Antioquia***  
***JUZGADO PROMICUSO MUNICIPAL***  
***REMEDIOS***

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós  
(18/10/2022)

Proceso: Verbal Imposición de Servidumbre

Demandante: Aguas de la Santa María S.A.S. E.S.P.

Demandados: Juan Carlos Pulgarín Muñoz y otros

Asunto: Requiere parte demandante para que complemente el informe antecedido

**2020-00195-00**

**AUTO: 249**

De la constancia anterior y atendiendo la solicitud del abogado **Juan David Barahona Valencia**, c.c. **1.017.236.832**, T.P. **352.563** del C. S. de la J., y por ser procedente, se le **RECONOCE** personería judicial para que represente a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, NIT. **890.904.996-1** en el presente proceso, según poder general a él otorgado, obrante a folios 156 y 157.

A su vez, se le informa al representante judicial que, referente a que se le facilite acceso al expediente electrónico; no es posible por el momento,

toda vez que hasta a la fecha este despacho no cuenta con los procesos digitalizados; por lo tanto, el mismo estará a su disposición en la secretaría del Juzgado.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por segunda vez a la parte demandante, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, a partir de la ejecutoria del presente auto, se sirva complementar el informe enviado el pasado 3 de junio del presente año (fls. 150 y 152), según lo solicitado por la parte demandada Oleoducto de Colombia S.A., adjunto a folios 162 y 163.

NOTIFÍQUESE

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**  
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **Estados Electrónicos**  
**63** el auto anterior.

Remedios, **19 de octubre de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc

Sánchez L.

SEÑOR

JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE REMEDIOS- ANTIOQUIA

jpmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

**DEMANDANTE:** AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A.S E.S.P.

**DEMANDADOS:** JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A., y otros

**RADICADO:** 05604408900120200019500

**Asunto:** DESCORRO TRASLADO ACLARACIÓN ESTUDIO RED MT POCUNÉ.

**BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.057 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 245.717 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A**, me permito manifestar que **REASUMO** el poder a mi conferido, y, acudo a su despacho con el fin de **DESCORRER TRASLADO DE LA ACLARACIÓN ESTUDIO RED MT POCUNÉ**, allegado por la parte demandante, bajo los términos dispuesto en auto No. 180 del 4 de agosto de 2022 , de la siguiente manera:

**OBSERVACIONES AL DOCUMENTO DE ASUNTO "APORTO ACLARACIÓN DE INDUCCIÓN MT POCUNÉ", ENTREGADO POR AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P:**

Teniendo en cuenta las observaciones allegadas mediante memorial remitido el 31 de marzo del año en curso, y, que dieron lugar a la solicitud de aclaración del informe técnico de interferencia, ordenado en la diligencia de inspección judicial realizada el pasado 10 de marzo, me permito remitir observaciones frente a las respuestas otorgadas por **AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A, E.S.P** a la solicitud de aclaración formulada por **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**

**RESPUESTA PRIMERA OBSERVACIÓN:** "Como se puede observar en la "Tabla 2. Datos de entrada del caso de estudio" del informe del "ESTUDIO DE INDUCCIÓN ELECTROMAGNÉTICA GENERADO POR LA LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE LA PCH POCUNÉ AL OLEODUCTO DE COLOMBIA", todas las estimaciones se realizaron con la condición más crítica para el posible efecto corrosivo, esto es, a potencia y corriente máxima de trabajo en la línea de distribución de la PCH Pocuné."

**OBSERVACIONES OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.:** Se valida la utilización en los cálculos de los valores máximos nominales de la tabla 2, sin embargo, la condición más crítica no son los valores nominales en estado estacionario, sino los casos de falla en donde los niveles de voltaje inducido son máximos y pueden llegar a inducir voltajes peligrosos para el personal que opera la infraestructura del ODC. Cabe aclarar que la densidad de corriente calculada

con datos críticos para establecer la probabilidad por corrosión AC en el informe "Análisis de Inducción Electromagnética de la línea de distribución de energía eléctrica de la PCH Pocuné al Oleoducto de Colombia", dio como resultado una densidad de corriente inducida de  $0,0000014 \text{ A/m}^2$ , mientras que realizando el cálculo con los datos de voltaje inducido reales en la estructura del ODC, da un resultado de  $5,45 \text{ A/m}^2$  para el caso más crítico. Si bien, en los dos cálculos la conclusión es que no existe probabilidad de corrosión por AC, es de resaltar la gran diferencia entre lo estimado en el análisis entregado por AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P. y los valores medidos en la estructura del ODC.

**RESPUESTA SEGUNDA OBSERVACIÓN:** Respecto a la afirmación "Es de resaltar que con el certificado RETIE, incluso se garantiza una distancia más restrictiva a la solicitada en el punto 2 (entre la torre\* y la tubería del Oleoducto de Colombia), y la cual corresponde a la longitud entre el conductor de fase más bajo y el nivel de piso (Artículo 13 del RETIE)."

**OBSERVACIONES OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.:** Aclaramos que el análisis de interferencias por conducción (acoplamiento resistivo), busca determinar la distancia mínima de separación entre la puesta a tierra de las torres de conducción, y la tubería enterrada con el fin de prevenir que las corrientes de falla alcancen la superficie de la tubería. Este análisis es preciso realizarlo con datos de entrada reales como corriente de falla calculado para el sistema de transmisión, resistividad del terreno, y distancia del SPT al ducto enterrado.

De acuerdo con lo anterior, un análisis de distancia segura entre conductores de fase y el suelo para prevenir arco eléctrico por normatividad RETIE, no aplica para establecer la probabilidad de interferencias por acoplamiento resistivo, por lo cual se sigue recomendando completar el estudio con este análisis.

**RESPUESTA TERCERA OBSERVACIÓN:** "Con respecto a la confirmación de los cálculos presentados en el informe "ESTUDIO DE INDUCCIÓN ELECTROMAGNÉTICA GENERADO POR LA LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE LA PCH POCUNÉ AL OLEODUCTO DE COLOMBIA" con mediciones en campo, se considera innecesario, ya que el valor estimado para el voltaje inducido en el oleoducto por la línea de distribución de la PCH Pocuné es de  $0,00002800 \text{ V}$  y el valor límite según el estándar EN15280 de  $10\text{V}$  (incluso en la norma NACE SP0177 que ustedes referencian es de  $15\text{V}$ ) es  $357,143$  veces más grande; por lo tanto, la probabilidad de superarlo es prácticamente nula."

**OBSERVACIONES OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.:** Por parte de AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P. se establece que el caso más crítico son los valores máximos nominales, con los cuales el cálculo de voltaje inducido sobre la estructura del ODC será de  $0,000028 \text{ V}$ . Realizando validación en campo, se encuentra que el voltaje AC inducido más alto sobre la infraestructura del ODC el sector del cruce con la línea de transmisión es de  $2,354,840.714$  veces más grande que el estimado en el documento.

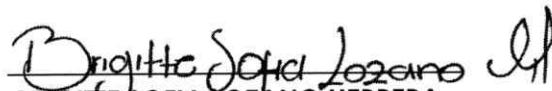
En conclusión, se establece que, si bien los valores de voltaje inducidos medidos sobre la estructura del ODC actualmente no representan peligro por corrosión o por voltajes peligrosos para las personas, estos distan en gran medida del estimado por el análisis presentado por AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P. Adicionalmente, los valores medidos se realizaron en condiciones de operación normales, por lo que, en los casos de falla, estos valores van a ser mucho mayores y no fueron contemplados dentro del análisis.

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas con el presente memorial frente al informe de "**ACLARACIÓN DE INDUCCIÓN MT POCUNÉ**", entregado por **AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A. E.S.P** y con el fin de garantizar la estructura, funcionamiento del Oleoducto de Colombia, solicito al despacho se sirva requerir a la parte demandante con el fin de que complemente su informe en el siguiente sentido:

**PRIMERO:** Complementar el numeral 2. INDUCCIÓN ELECTROMAGNÉTICA DE LA RED CON EL OLEODUCTO teniendo en cuenta los valores de corriente de falla del sistema de transmisión.

**SEGUNDO:** Incluir el **Análisis de acople resistivo** entre la puesta a tierra (SPT) de la torre más cercana a la estructura del ODC. Este estudio debe realizarse teniendo en cuenta los valores máximos de corriente de falla para el cual fue diseñado el SPT del sistema de transmisión y los datos de campo de resistividad del terreno.

Atentamente,

  
BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA  
C.C. No 1.010.196.057 de Bogotá  
T.P. 245.717 CSJ

RECEPCIÓN  
MUNICIPAL REMEDIOS  
Recibido \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_

10-08-2022  
JSR  
C. M. S.  
a. 00 am

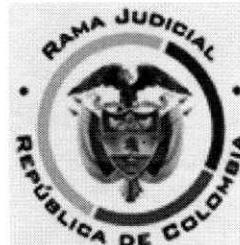
## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

En la fecha, pasa el proceso **Verbal sumario - Fijación Cuota Alimentaria** a despacho del señor juez (e), informándole que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la audiencia del Art.372. Sírvase proveer.

Remedios, martes 18 de octubre de 2022.



Leticia Marcela Silva Ramírez  
Secretaria ad-hoc



### ***Distrito Judicial de Antioquia*** **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** **REMEDIOS**

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós  
(18/10/2022)

#### **Verbal sumario – Fijación Cuota Alimentaria**

Demandante: Doris Edilia Botero Monsalve – c.c. 32.211.737

Demandado: Yeison Enrique Rueda Mira – c.c. 1.039.682.017

Asunto: Fija nueva fecha Audiencia Art. 372

**2022-00097-00**

**Auto: 248**

Teniendo en cuenta la constancia anterior, fíjese el **MIÉRCOLES DIECISEÍS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LA 9:00 a. m.**, a fin de realizar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**  
**Juez (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **Estado Electrónico**  
**as** el auto anterior.

Remedios, **19 de octubre de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez– secretaria ad hoc

*Sánchez L.*



**Distrito Judicial de Antioquia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
REMEDIOS**

**Dieciocho de octubre de dos mil veintidós  
(18/10/2022)**

PROCESO:	Declaración Unión Marital de Hecho y otros
DEMANDANTE:	Luz Amparo Escobar Ruiz (c.c. 21.945.899)
DEMANDADOS:	Herederos Determinados e indeterminados del causante Benhur Cardona Marín
RADICADO:	05-890-40-89-001 + 2022-00264-00
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	442

La señora **LUZ AMPARO ESCOBAR RUIZ**, c.c. **21.945.899**, a través de apoderado judicial, presentó ante este despacho, demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y OTROS**, en contra de los herederos determinados **RANDY CARDONA MARÍN, KENNY Y KAREN CARDONA BETANCUR, BERNER CARDONA PALACIO, VIDARIO ANDREY ÁLVAREZ** y herederos indeterminados del causante **BENHUR CARDONA MARÍN**.

Estudiada la demanda, se observa que este despacho no es el competente para tramitar esta clase de proceso, toda vez que la competencia del asunto, radica es en el **Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia - Antioquia**, de conformidad con el **numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso**; por lo que este Despacho rechazará de plano la presente solicitud y la **remitirá por competencia** al Juzgado en mención.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo: REMITIRSE** la misma al Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia - Antioquia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**  
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **Estado: Electrónico: 63** el auto anterior.

Remedios, **19 de octubre de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

**Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc**

*Sánchez L.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez (e), el comisorio 001, informándole que la diligencia que se había programado para el pasado 29 de septiembre del presente año, a las 8:30 a.m., no se realizó por inasistencia de las partes interesadas. Sírvase proveer.

Remedios, martes 18 de octubre de 2022

*Jehuca Silva R*

Leticia Marcela Silva Ramírez

Secretaria ad hoc



***Distrito Judicial de Antioquia  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL***

Remedios, dieciocho de octubre de dos mil veintidós  
(18/10/2022)

Comisorio 001

Demandante: Dioselina Aristizábal Alzate

Demandado: Iván Darío Henao

2022-001

AUTO: 237

Teniendo en cuenta la constancia anterior, y como quiera que este despacho ha programado por cinco (5) ocasiones la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, **desde el 25 de enero del presente año**, según la comisión solicitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, y las partes interesadas no se han hecho presente durante todo este tiempo, ni han preguntado por el mismo desde que se radicó el presente comisorio, **DEVUÉLVASE** a su lugar de origen, **por falta de interés de los actores**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA*

**Juez (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 63 el auto anterior.

Remedios, 19 de octubre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc